

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
CONSEJO UNIVERSITARIO
ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA N.º 780
CELEBRADA EL 4 DE NOVIEMBRE DE 1955



Acta de la sesión número setecientos ochenta, extraordinaria, celebrada por el Consejo Universitario a las veinte horas y veinticinco minutos del viernes cuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, con asistencia del Sr. Rector, Lic. Rodrigo Facio, de los Sres. Decanos, Dra. Gamboa, Dr. Wender, Dr. Bolaños, Lic. González, Prof. Portuguesez, Ing. Peralta y de los Representantes Estudiantiles Sr. Silva y Sr. Esquivel.

ARTICULO 01. Se continúa la discusión del proyecto de nuevo Estatuto Orgánico.

El Sr. Rector y el Prof. Trejos presentan, como se les había encargado, una nueva redacción para los primeros artículos del Estatuto, que es aprobada.

Es la siguiente:

1) La Universidad de Costa Rica es una institución autónoma de cultura superior, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 84 de la Constitución Política de la República.

2) Son fines de la Universidad:

- a) Cultivar y difundir las ciencias, las letras y las bellas artes.
 - b) Contribuir a elevar el nivel de cultura del país mediante los diversos medios de extensión universitaria.
 - c) Estudiar los problemas de la comunidad con el propósito de encontrar posibles soluciones a los mismos.
 - d) Formar un personal dedicado por completo a la enseñanza y a la vida científica o la creación artística.
 - e) Preparar para el ejercicio de las profesiones libres.
- 3) La enseñanza en la Universidad responde a un ideal de educación humanística y procura:
- a) El desarrollo armonioso e integral de la personalidad de los estudiantes.
 - b) Vincular las aplicaciones prácticas de las ciencias al servicio del perfeccionamiento del espíritu humano y de la sociedad en general.

c) Proporcionar una cultura superior de orden general a los estudiantes, como base y complemento de la especial o profesional, y destacar las relaciones recíprocas de todas las formas del saber.

d) Preparar a los estudiantes a pensar provechosamente por sí mismos, a preocuparse por la búsqueda de la verdad, la justicia y la belleza, y a ejercitar con sabiduría el poder que recibirán como miembros de la democracia costarricense.

4) La libertad de cátedra es principio fundamental de la enseñanza universitaria.

En vista de que faltan varios señores Decanos, se deja para la próxima sesión extraordinaria la discusión del problema de la representación Estudiantil.

Se continúa la discusión en el capítulo de graduados, dándole la siguiente redacción al art. 93: “La Universidad aspira a que los graduados de sus Escuelas se vinculen de modo permanente a ella. Con ese objeto reconocerá y estimulará las asociaciones que formen sus graduados para el mejoramiento de las respectivas y la realización de otros fines de bien general, considerando como graduados no sólo a los que obtengan su título en la propia Universidad sino también a los que se hubieren graduado en las escuelas que se incorporaron o en universidades extranjeras, siempre que fueren previamente admitidos en la respectiva asociación.

Serán considerados de preferencia, para los efectos de este artículo como asociaciones de graduados, los colegios de profesionales cuyo estatuto orgánico ha sido elevado a la categoría de ley. La Universidad cooperará en los esfuerzos porque dichos Colegios lleguen a integrarse en una Cámara de Profesionales, que funcione como una Asociación General de Graduados de la Universidad.

Se continúa la discusión en el capítulo de extensión Universitaria, aprobándose la siguiente redacción para el art. 105: “Para contribuir a elevar el nivel cultural del país, la Universidad dispondrá de los Servicios de Extensión siguientes: Radio Universitaria, Editorial Universitaria, Teatro Universitario y Escuela de Temporada. Dichos servicios estarán bajo la dependencia de la Rectoría a través de la Secretaría General que será la encargada de coordinar su trabajo.

Forman parte también de la Extensión Universitaria las otras actividades que la Secretaría General organice tales como conferencias, concursos, exposiciones, recitales, conciertos, misiones culturales, etc...”

El art. 106 se leerá: “Es deber de los profesores y estudiantes concurrir al servicio de la Extensión Universitaria.

Para los efectos de nuevos nombramientos, de ascensos o de comisiones, las autoridades universitarias tendrán en cuenta el concurso que cada profesor hubiere aportado en tal sentido, con remuneración o sin ella”.

Enseguida vendrá el capítulo: DEPARTAMENTOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS, con los siguientes artículos.

Art. 107: “El Consejo Universitario está facultado para crear todas las dependencias administrativas y técnicas que juzgue necesarias para el cumplimiento de los fines de la Universidad, así como también para darles su reglamento propio. Dichas dependencias podrán tener la forma de Departamentos o de Secciones de los mismos, según la amplitud de las funciones que realicen, y estará bajo la jurisdicción directa de la Rectoría.

Art. 108: “El personal técnico y administrativo de la Universidad será de libre nombramiento y remoción del Consejo Universitario. Sin embargo, el nombramiento de Jefes y Subjefes de Departamento y para el de Jefes de Sección será requerida la celebración de un concurso previo.”

Art. 109: “Habrá en la Universidad los siguientes Departamentos Técnicos y Administrativos: de Biblioteca, de Bienestar y Orientación, de Registro, de Contaduría, de Proveduría, de Publicaciones, de Administración de la Ciudad Universitaria, de Planeamiento y Construcciones, y Legal.”

Se discute el capítulo PATRIMONIO UNIVERSITARIO. Se aprueban los siguientes artículos:

Art. 110: “Forman el patrimonio de la Universidad los bienes inmuebles inscritos en el Registro Público y los bienes muebles de sus diversas Escuelas, Oficinas, Servicios y Departamentos.”

Art. 111: Son rentas de la Universidad:

- a) la suma anual a que se refiere el artículo 85 de la Constitución Política.
- b) la suma anual a que se refiere la Ley No. 1690 de 12 de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, para el establecimiento y sostenimiento de la Escuela de Medicina.
- c) los derechos de timbre y papel sellado que causa conforme al Código Fiscal la expedición de títulos profesionales o universitarios.
- d) un impuesto de un dólar o su equivalente en colones al tipo de cambio del día, sobre cada pasaje que las compañías de aviación establecidas o que en el futuro se establezcan en el país, expidan con destino al exterior, y de cincuenta céntimos de colón sobre cada uno de los que las mismas compañías expidan con destino al exterior de la República.
- e) un derecho sobre las adjudicaciones por concepto de herencia o de gananciales que se liquidará en relación con la porción que se adjudique a cada heredero o legatario o al cónyuge sobreviviente, de acuerdo con las reglas que fija el inciso 9 del art. 442 del Código de Educación.
- f) Los derechos de matrícula y exámenes que paguen los alumnos y los que deseen incorporarse, y los demás que se cobren por servicios, todo conforme a Arancel aprobado por el Consejo Universitario”.

El art. 112 se leerá: “Todas las sumas destinadas a la Universidad o a cualquiera de sus partes integrantes, sea cual fuere el origen de aquéllas, ingresarán a los recursos generales y se invertirán de acuerdo con el Presupuesto Ordinario y los Extraordinarios que la Institución formule anualmente, y con las normas del Reglamento de Administración Financiera, Escalafón y Seguro de la Universidad”.

El capítulo de SEGURO UNIVERSITARIO contendrá el siguiente artículo único:

Art. 113: “El personal administrativo y técnico, y los Profesores de la Universidad, tendrán derecho a participar de los beneficios del Seguro Universitario, de acuerdo con las normas que señala el Reglamento de Administración Financiera, Escalafón y Seguro de la Universidad”.

Se acuerda reformar el Reglamento de Administración Financiera, Escalafón y Seguro de la Universidad, añadiendo el siguiente párrafo al art. 27: “El Consejo Universitario podrá disponer de la cuota que aporte la Universidad para cubrir la patronal del Seguro Social, a solicitud del interesado”.

En el capítulo de DISPOSICIONES GENERALES se leerán los siguientes artículos:

Art. 114 (igual al 105 actual).

Art. 115: “Los profesores y alumnos usarán como emblema distinto los colores de su respectiva Facultad, así: Agronomía, anaranjado; Bellas Artes, guaria; Ciencias y Letras, azul oscuro; Ciencias Económicas y Sociales, azul claro; Derecho, rojo; Educación, amarillo; Farmacia, blanco; Ingeniería, morado; Medicina, rosado; Microbiología, verde; Odontología, lila.

Arts. 116 y 117 iguales a los actuales arts. 107 y 108.

Art. 118: Este Estatuto entrará en vigencia el 1 de marzo de 1956”.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Se aprueban los siguientes:

“1: Los Reglamentos de las Facultades continúan en vigencia en cuanto no se opongan al presente Estatuto. Sin embargo, las Facultades cuyo Reglamento resulte afectado por las nuevas disposiciones contenidas en el Estatuto deberán presentar al Consejo Universitario para su aprobación dentro de un plazo no mayor de seis meses las reformas necesarias.

Los Reglamentos de las Facultades de Ciencias y Letras, Educación y Microbiología deberán presentarse al Consejo Universitario a más tardar el 28 de febrero de 1957.

2: El Consejo Universitario procederá a nombrar los funcionarios de la Facultad de Ciencias y Letras por su primer período. Al cuidado de dichos funcionarios quedará el proceso de transición de la Escuela de Filosofía y Letras a la de Ciencias y Letras, en sustitución de los

actuales funcionarios de aquélla. Si por cualquier razón uno o varios de los funcionarios nombrados no pudiesen continuar en el cargo, el Consejo nombrará quién los sustituya, por lo que falte de su período provisional.”

A las veintiún horas y cincuenta minutos se levanta la sesión.